

**Precios de suscripción**

En la Capital:  
 Por un mes... 2 ptas.  
 Por tres meses... 5'50 »  
 Por seis meses... 10'50 »  
 Por un año... 20'50 »

Fuera de la Capital:  
 Por un mes... 2'50 ptas.  
 Por tres meses... 7 »  
 Por seis meses... 12'50 »  
 Por un año... 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.  
 El pago de la suscripción es adelantado.

**Precios de inserción**

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos...	0'10
Por 15 id. id. . . . .	0'07
Por 30 id. id. . . . .	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Afonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe superior de Palacio dice á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dirige en este día la siguiente comunicación:

»Excmo. Sr.: El Excmo. señor Profesor Recasens, con esta fecha, me dice:

»Tengo el honor de comunicar á V. E. que S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Infante Don Gonzalo (q. D. g.) continúan en estado satisfactorio.»

»Lo que de orden de S. M. el Rey (q. D. g.) tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 29 de Octubre de 1914. El Jefe Superior de Palacio, El Marqués de la Torreçilla.

»Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes y las demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Octubre).

## Gobierno Civil

CIRCULAR

Transcurrido con creces el plazo concedido para que los Alcaldes de los pueblos vitícolas de la provincia remitieran al Sr. Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico los datos estadísticos de la cosecha de vino en el año actual, á cuyo servicio se refería la cir-

cular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 9 de Octubre, he acordado ordenar á los Alcaldes que aún no hayan suministrado los indicados datos, que los remitan en un plazo máximo de diez días á la citada dependencia, para no dar lugar con estas demoras á que se resienta la buena marcha del servicio.

Logroño, 31 de Octubre de 1914,

El Gobernador,  
**L. de Irazabal**

### Administración Central

Ministerio de la Gobernación

Subsecretaría

Sección de Política 739

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Esteban García y otros, contra acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nula la proclamación de Concejales hecha con aplicación del artículo 29 de la ley Electoral por la Junta municipal del Censo de Villamediana, en 12 de Julio último:

Resultando, que contra dicha proclamación formuló escrito de queja D. Florentino Luezas Herrero, elector del pueblo ya citado, alegando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el día 8 de Julio del corriente año, la convocatoria para la elección de Concejales en Villamediana y señalada para el domingo 12 del mismo mes la reunión de la Junta del Censo, á fin de proceder á la proclamación de Candidatos, no le fué posible al recurrente ejercer como se proponía el derecho que le concede la tercera de las condiciones del artículo 24 de la ley Electoral, ó sea el solicitar se le proclamase Candidato á propuesta de la vigésima parte de los electores, toda vez que

para ello y conforme al artículo 25, tenía que requerir con tres días de anticipación al Presidente de la Junta, al objeto de que ordenase á los de las Mesas que constituyeran éstas el jueves anterior al domingo señalado para la proclamación de Candidatos, viéndose el reclamante imposibilitado de hacer efectivo su derecho, y colocado en todo caso en situación desventajosa con relación á los proclamados, procediendo por esto, que se declarase nula, y así lo solicitaba, la convocatoria de la elección y los trámites á ella subsiguientes:

Resultando, que reunida el día 12 de Julio la Junta municipal del Censo, proclamó Candidatos y Concejales definitivamente elegidos, á D. Calixto Ruiz de Palacios, D. Esteban García Santolaya, D. Faustino García San Román, D. Francisco San Román Lapuente y D. Angel García Santolaya, habiéndose formulado contra esta proclamación dos recursos interpuestos por D. Melitón Alonso y Santamaría y Don Maximiliano Santolaya, quienes además de aducir como causa de nulidad la expuesta por el otro recurrente D. Florentino Luezas, exponen que la Junta municipal se reunió á las diez de la mañana y quebrantando la ley dió por terminado el acto, abandonando el local antes de que transcurrieran las cuatro horas de que aquella habla, privándose á los exponentes de obtener la proclamación que pretendían:

Resultando, que oídos los Concejales proclamados alegaron en su defensa, que si el reclamante señor Luezas quiso hacer uso del derecho concedido en la concisión tercera del artículo 24 de la Ley, debió solicitarlo de la Junta antes de la proclamación, y en cuanto á lo expuesto por los otros recurrentes, entienden que la Junta procedió legalmente al no proclamar otros Candidatos por

no haber otra propuesta hecha en debida forma:

Resultando, que esa Comisión provincial, estimando ilegal la proclamación, declaró la nulidad de la misma:

Resultando, que contra este acuerdo recurrieron en alzada ante este Ministerio los cinco Concejales proclamados, solicitando sea aquél revocado y se declare la validez de dicha proclamación:

Considerando, que en las operaciones electorales á que se refiere este expediente se ha prescindido de los plazos y procedimientos legales, puesto que sólo mediaron cuatro días entre el de la publicación de la convocatoria y el de la proclamación de Candidatos, con evidente olvido del artículo 37 de la ley Electoral, que determina que el domingo siguiente á la convocatoria se reunirá la Junta para designar los Adjuntos y Suplentes, acto este preliminar al de la proclamación de Candidatos, señalado para el domingo anterior á la elección:

Considerando, que de igual modo se hizo inaplicable como alegan con fundamento los recurrentes ante la Comisión provincial el artículo 25 de la susodicha Ley, pues para que los electores que lo tuvieran á bien ejercitasen el derecho que les otorga el citado artículo necesitaban, según el mismo ordena, requerir al Presidente de la Junta con tres días de anticipación al jueves anterior al día prefijado para la proclamación de Candidatos:

Considerando, que tales anomalías constituyen una evidente y no justificada ni justificable infracción del procedimiento taxativamente señalado y entrañan quebranto de las prerrogativas concedidas al elector por el ya repetido artículo 25, tanto más grave en el presente caso por tratarse de una elección en la que se significaron propósitos de lu-

cha malogrados con la aplicación del artículo 29, merced á los inconvenientes que opuso la perentoriedad de plazos arbitrariamente impuesta por la Junta:

Considerando, que á mayor abundamiento, se advierten esos intentos de lucha en las reclamaciones de los otros dos recurrentes, y que es otra infracción legal la cometida por la Junta al reducir á dos horas la sesión de proclamación de Candidatos, faltando primeramente al artículo 26 de la Ley que marca la hora de ocho de la mañana para el comienzo de la sesión, y después á las Reales órdenes complementarias de 13 de Abril de 1909 y 4 de Diciembre de 1910, en que se fijan como minimum de duración del acto cuatro horas.

Considerando, que según doctrina repetidamente sustentada por este Ministerio, el párrafo 2.º del artículo 29 de la Ley, se ha inspirado en la recta intención de evitar que cuando no exista verdadera lucha deba celebrarse la elección, pero demostrada que sea la iniciación de aquella, es en absoluto indispensable exigir que la función electoral se realice en todas sus partes, estimando simples indicios para obligar á hacerla,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien desestimar el recurso interpuesto y confirmar en consecuencia el fallo de esa Comisión provincial, declarando nula y sin ningún valor la proclamación de Concejales del Ayuntamiento de Villamediana hecha por la Junta municipal del Censo en 12 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1914.

S. GUERRA.

Señor Gobernador civil de Logroño.

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece con carácter obligatorio la tarjeta y registro de identidad escolar para todos los alumnos de las Universidades, Escuelas de Ingenieros Industriales, de Arquitectura, de Comercio, de Veterinaria y Normales y de los Institutos de se-

gunda enseñanza que tengan carácter oficial y dependan del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Para gozar de las ventajas que á dichas tarjetas le sean concedidas, y con carácter voluntario, podrán optar á ellas los Catedráticos, Profesores auxiliares, Profesores especiales, Ayudantes, Maestros y Maestras y todo el demás personal docente asimilado á estos cargos.

Art. 2.º La tarjeta de identidad será expedida por las Secretarías de las Facultades universitarias, con el Visto bueno de los señores Decanos, y por las Secretarías de los Institutos y Escuelas antes dichas, con el Visto bueno de sus Directores. En las mismas Secretarías se llevará un Registro de identidad escolar que lo constituirán las fichas según el modelo que aprobado previamente por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes será remitido á las mismas; ficha que por duplicado se llenará y utilizará, quedando una de ellas en el Archivo de la Secretaría y el otro ejemplar en el de la Universidad del distrito á que corresponda el Establecimiento docente.

Los expedientes personales de los alumnos en todo cuanto hace referencia á sus matrículas, justificación del pago de derechos de exámenes, actas referentes á éstos, certificaciones que se expidan y cuanto más constituye el servicio administrativo de las Secretarías, se conservarán y extenderán como hoy viene haciéndose en las de los respectivos Centros de enseñanza, y por lo que hace referencia á los alumnos de las Universidades, en las Secretarías de las diferentes Facultades.

Art. 3.º La tarjeta escolar, expedida también con arreglo al modelo que por el Ministerio de Instrucción Pública se acuerde con tal objeto, servirá para que los alumnos puedan en todo caso probar su personalidad y concepto escolar y puedan disfrutar de los beneficios que á esta clase sean concedidos, y que á medida que vayan siendo otorgados se consignarán en las oportunas Reales órdenes.

La ficha y registro antes indicados serán gratuitos, sin que pueda por ellos exigirse derecho alguno al alumno, aparte del número de ejemplares que se requiera y sean exigidos de su trato para los efectos de identificación necesarios.

La tarjeta de identidad escolar devengará con carácter obligatorio seis pesetas, de las cuales dos serán invertidas en los gastos

que el establecimiento del registro y expedición de tarjetas ocasiona, y las cuatro restantes constituirán un fondo que, conservado en cada Centro docente, se aplicará á los fines de mejora y á la concesión de ventajas que á la clase escolar sean otorgadas y exclusivamente en su beneficio.

Art. 4.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes queda autorizado para dictar las medidas necesarias para el desenvolvimiento y aplicación de los preceptos contenidos en el presente Decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos catorce.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Francisco Bergamín García

(Gaceta del 24 de Octubre).

IONONION

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para resolver dudas que recientemente se han suscitado acerca de los títulos exigidos á los Profesores particulares de la segunda enseñanza no oficial, es conveniente recordar que están en plena vigencia el artículo 24 del Real decreto de 20 de Julio de 1900 y Real orden de 21 de Agosto del mismo año, y el artículo 25 del Reglamento de exámenes y grados aprobado por Real decreto de 10 de Mayo de 1901.

En su consecuencia, y de conformidad con los citados textos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Para el establecimiento y apertura de los Colegios incorporados á Institutos de segunda enseñanza será necesario, además de los requisitos que hoy se exigen respecto á locales higiénicos, material adecuado de enseñanza, etcétera, que en los cuadros de Profesores figuren cinco de estos por lo menos, que sean Licenciados en Facultad, y de ellos uno Licenciado en Filosofía y Letras y otro en Ciencias.

Los Profesores de Lenguas vivas no necesitan estar adornados de título oficial alguno, bastando que su competencia sea notoria.

Se exceptúan de la anterior disposición respecto á los cuadros de Profesores titulados, los Colegios de las Corporaciones religiosas tradicionalmente reconocidas como dedicadas á la enseñanza por razón de su instituto, como son los Agustinos, Compañía de Jesús y Escuelas Pías.

2.º El Tribunal para los exámenes de asignaturas en la enseñanza no oficial lo constituirán el Catedrático numerario de cada una de ellas ó quien haga sus ve-

ces, según la Ley, y otros dos Catedráticos numerarios de asignaturas análogas. Podrán asistir al examen de sus alumnos, con voz, pero sin voto, los Profesores particulares con título suficiente que hayan estado encargados, por lo menos dos tercios del curso, de la enseñanza de los mismos.

Se considera con título suficiente para poder asistir al examen de los alumnos no oficiales, con voz, pero sin voto, á los Profesores privados que sean Doctores en la respectiva Facultad para las Universidades; Licenciados ó Bachilleres en las Facultades de Ciencias ó Filosofía y Letras para los Institutos; título de Maestro Normal ó sus equivalentes para las Escuelas Normales de Maestros; Veterinarios de primera clase y Profesores de comercio para las respectivas Escuelas.

3.º Que en estos términos se entienda rectificada y aclarada la Real orden de 15 del actual.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 28 de Octubre).

## Ministerio de Fomento

### Dirección General de Obras Públicas

#### PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Pasado á informe del Consejo de Obras Públicas la comunicación del Ingeniero Jefe de la provincia de Zamora, relativa al distintivo que en la gorra del uniforme, para los actos del servicio, corresponde usar á los Auxiliares y Sobrestantes de Obras Públicas, dicho Centro consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 25 de Septiembre último se dió cuenta de un acuerdo de la Dirección del Ramo, referente al distintivo que en la gorra del uniforme, para los actos del servicio, corresponde usar á los Auxiliares y Sobrestantes de Obras Públicas, asunto pasado á consulta de este Consejo por el referido acuerdo de fecha 12 del próximo pasado Agosto.

Como punto esencial en la consulta de referencia, hay que advertir que por Real decreto de 14 de Marzo de 1913 se dispuso la fusión de los Cuerpos de Auxiliares y Sobrestantes en uno solo, denominado Sobrestantes de Obras Públicas, y que en la ley de Presupuestos pendiente de aproba-

ción en las Cortes se refunden las plantillas de ambos Cuerpos. Esto sentado, se desprende desde luego que al único Cuerpo de Sobrestantes debe referirse la propuesta que la Sección ha de hacer acerca del asunto.

El documento que la Dirección de Obras Públicas remite es un oficio suscrito por el Ingeniero Jefe accidental de la provincia de Zamora, en que dicho funcionario manifiesta que estando dispuesto por la citada Dirección que el personal facultativo use la gorra de uniforme en los actos de servicio, y no conociendo disposición alguna que determine cuáles sean los distintivos correspondientes á los Auxiliares y Sobrestantes, ruega se le dé conocimiento de ello á los efectos debidos.

No constando antecedentes sobre el particular en el Negociado de Personal, la Dirección ha tenido á bien, como antes se dice, pasar este asunto al Consejo.

La Sección sólo conoce, en efecto, las circulares de 18 de Febrero de 1865 y 16 de Abril de 1876, que tratan de los uniformes que habían de usar los Ingenieros de Caminos y el Personal de Ayudantes, lo que confirma la falta de datos que cita el Negociado.

Ahora bien, la circunstancia de que habrán de existir en el Cuerpo único de Sobrestantes, las dos categorías de Jefe de Negociado y Oficiales de Administración, con la subdivisión para aquéllos, en primera, segunda y tercera clase, y para éstos con la denominación de quintos, cuartos, etc., hasta primeros, pueden establecerse los distintivos de modo que comprendan todas las subdivisiones.

En méritos de lo expuesto, la Sección unánime acordó consultar á la Superioridad las siguientes conclusiones:

Los distintivos que para los actos del servicio, en la gorra de uniforme podrían establecerse en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas, son los que, además del escudo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se especifican al tenor que sigue:

Jefes de Negociado de tercera clase: un galón de plata de cinco milímetros de ancho en el cinturón de la gorra, y encima un entorchado del mismo metal, compuesto de hojas de palma, olivas y roble y un ancho de 15 milímetros.

Jefes de Negociado de segunda clase: una serreta de 12 milímetros de ancho y encima un entorchado.

Jefes de Negociado de primera clase: galón, serreta y entorchado.

Oficiales de quinta clase: un galón solo.

Cuarta clase: dos galones.

Tercera clase: tres galones.

Segunda clase: cuatro galones.

Primera clase: cinco galones.»

Y conforme esta Dirección General con el preinserto dictamen ha resuelto resolver como en el mismo se propone.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Señores Ingenieros Jefes de los diversos servicios de Obras Públicas.

(Gaceta del 23 de Octubre).

### Administración Municipal

TURRUNCÚN

636

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el año de 1915, se encuentra en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse los vecinos y reclamen si se creen agraviados, pudiendo hacerlo durante diez días, desde esta fecha en adelante.

Turruncún, 17 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Pedro Ocón González.

RIBAFLECHA

643

Don Cristóbal Sáenz Brieba, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que fijadas por el Ayuntamiento definitivamente las cuentas municipales de esta villa, de los ejercicios 1910, 1911, 1912 y 1913, se exponen al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los vecinos que lo deseen puedan examinarlas y formular por escrito sus observaciones, las cuales serán comunicadas á la Junta; pasando dicho plazo no podrán ser oídas.

Ribaflecha, 18 de Octubre de 1914.—Cristóbal Sáenz.

OCÓN

641

Fijadas por este Ayuntamiento en sesión del día de la fecha, las cuentas de fondos de este Municipio correspondientes al último año de 1914, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Municipio por el término de quince días, contados desde la fecha del BOLETÍN OFICIAL en que aparezca inserto el presente anuncio, durante cuyo plazo podrán exa-

minarlas cuantos lo estimen conveniente y producir las reclamaciones que consideren oportunas.

Ocón, 18 de Octubre de 1914.—El Alcalde accidental, Aniceto Sáenz.

PAZUENGOS

626

Se halla vacante la plaza de Practicante y barbero de esta villa sus dos aldeas Ollora y Villanueva, con la dotación anual de cincuenta fanegas de trigo y cincuenta de centeno, casa habitación y de noventa á cien cargas de leña.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, en el plazo de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Pazuengos, 14 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Domingo Santamaría.

JALÓN DE CAMEROS

644

Formado el padrón de cédulas personales de este término municipal correspondiente al año de 1915, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y presenten las reclamaciones que crean pertinentes.

Jalón de Cameros, 18 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Martín Domínguez.—D. S. O: El Secretario, Justo Marín.

ARNEDILLO

642

Hallándose vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con el haber anual de 90 pesetas, se anuncia para su provisión por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL.

El agraciado podrá contratar con los dueños de caballerías, que suman unas sesenta mayores y cuarenta menores y suelen pagar nueve celemines y seis, respectivamente, de trigo por cada una.

El partido se compone de este pueblo y su aldea de Santa Eulalia Somera, habiendo además dos ó tres pueblecitos cercanos que acuden á este, y por término medio se suelen colocar unas cinco mil herraduras anuales.

Los aspirantes habrán de dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía acompañadas de documento que justifique poseer el correspondiente título.

Arnedillo, 16 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Basilio Caro.

MANSILLA

733

Terminado el padrón de cédulas personales de este término municipal correspondiente al próximo año de 1915, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado y hacer las reclamaciones oportunas.

Mansilla, 28 de Octubre de 1914.—El Alcalde accidental, Martín Medel.

VIGUERA

737

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y urbana para 1915, así como la matrícula industrial y padrón de cédulas personales para el citado ejercicio, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con el fin de que puedan ser examinados libremente por los interesados y puedan presentar las reclamaciones que estimen justas.

Viguera, 27 de Octubre de 1914.—El Alcalde, José Rodríguez Soldevilla.

BRIEVA

732

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con el haber anual de 150 pesetas, por la prestación de servicios sanitarios, y 100 pesetas cantidad aproximada y que se juzga necesaria para el pago de medicamentos de una á cinco familias pobres.

Además se satisfará al solicitante la cantidad de 2.750 pesetas por los medicamentos que se expendan á las familias pudientes, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al en que el presente aparezca publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Brieva, 28 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Angel García del Valle.

RIBAS

728

Se halla vacante el cargo de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 365 pesetas, pagadas por trimestres ven-

cidos. Los aspirantes pueden presentar las solicitudes en esta Alcaldía, en el término de quince días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Ribas, 28 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Mauricio Fernández.

## VALGAÑÓN

729

Terminados los repartimientos de la contribución territorial, rústica, pecuaria y urbana formados para el año de 1915, quedan expuestos al público por término de ocho días, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Valgañón, 28 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Máximo Agustín.

## PRÉJANO

731

Terminados los repartimientos de contribución territorial para el próximo año de 1915, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que examinados por los contribuyentes, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes dentro de dicho plazo.

Préjano, 26 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Pedro Juan R. de Gordejuela.

## CABEZÓN DE CAMEROS

736

Terminados los repartimientos de la contribución territorial y urbana de esta villa, para el próximo año de 1915, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cabezón de Cameros, 26 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Cipriano Tejada.

## TERROBA

734

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1915, quedan expuestos al público por término de ocho días,

para que puedan ser examinados por los interesados, pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Terroba, 28 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Faustino Iñiguez.

## HARO

730

Hallándose terminada la matrícula industrial y padrón de carruajes de lujo formados para el próximo año de 1915, quedan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que durante dicho plazo puedan formularse por los interesados las reclamaciones que estimen oportunas.

Haro, 29 de Octubre de 1914.—El Alcalde, José Fernández Ollero.

## HARO

743

Terminado el padrón de la contribución por edificios y solares, formado para el año próximo de 1915, queda expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que durante dicho plazo puedan presentarse por los interesados las reclamaciones que estimen oportunas.

Haro, 29 de Octubre de 1914.—El Alcalde, José Fernández Ollero.

## CIHURI

744

Terminados los repartimientos de contribución rústica, pecuaria y urbana de 1915, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días; también están de manifiesto con análogo fin, la matrícula industrial y padrón de cédulas personales por el mismo término.

Cihuri, 29 de Octubre de 1914.—El Alcalde, José Agüero.

## TURRUNCÚN

751

Los repartos de la contribución rústica y urbana, girados para el año de 1915; se hallan expuestos al público por ocho días á contar desde el 30 del corriente, durante los cuales pueden reclamar los que se crean perjudicados.

Turruncún, 29 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Pedro Ocón González.

## ALFARO

745

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1915, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley Municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Alfaro, 29 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Higinio Ayala.

## Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA.

## EDICTO

738

Don Manuel Pérez Crespo, Juez de primera instancia de Haro.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que en este Juzgado se sigue por el Procurador D. Pedro Sáenz, en nombre de D. Luis Aranguren y Gallaitegui, vecino de Bilbao, y otros, contra D. Marcial García Sáenz, D. Isaac y don Ramón García y García, que lo son de Casalarreina y Cihuri, este último ausente y de paradero ignorado, en rebeldía, sobre pago de cantidad, se ha dictado sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

*Sentencia de remate.*—En la ciudad de Haro á veintitres de Octubre de mil novecientos catorce, el Sr. D. Manuel Pérez Crespo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos instados por el Procurador D. Pedro Sáenz, en nombre de D. Luis de Aranguren y Gallaitegui, vecino de Bilbao; de D. Vicente Martínez Ezquerria y de la Sociedad «Hijos de Francisco Marco», con domicilio en Calatayud; de D.<sup>a</sup> Emilia San José Ojeda, viuda de D. Enrique García, que lo es de Burgos; y de D. Pedro Martínez Aramayona y Pérez y D. Ciriaco Arizaga Ruiz, que lo son de esta ciudad, todos mayores de edad, y dirigidos por el Letrado D. Félix Martínez Lacuesta, contra D. Marcial García Sáenz, D. Isaac y D. Ramón García y García, vecinos de Casalarreina y Cihuri, este último ausente y en la actualidad de paradero ignorado, sobre pago de cantidad; y

*Parte dispositiva de la sentencia.*—Fallo: Que debo de man-

dar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate en los bienes embargados á don Marcial García Sáenz, D. Isaac y D. Ramón García y García, y con su valor, pagar á D. Luis de Aranguren Gallaitegui, D. Vicente Martínez Ezquerria, Sociedad «Hijos de Francisco Marco», D.<sup>a</sup> Emilia San José Ojeda, don Pedro Martínez Aramayona y Pérez y D. Ciriaco Arizaga y Ruiz, de las cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos, que les adeudan procedentes de los dos plazos vencidos en primero de Marzo de mil novecientos trece y en igual fecha del año actual, á razón de dos mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos cada uno de la escritura de once de Abril de mil novecientos once, intereses legales desde la interposición judicial y costas causadas y que se causen hasta el cumplimiento de este fallo en todas sus partes. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Pérez Crespo.

Dado en Haro á veintiocho de Octubre de mil novecientos catorce.—Manuel Pérez Crespo.—Ante mí, Federico Ruiz González.

748

López Alvarez, José; hijo de José y de Eudisia, natural de Ezcaray, de estado soltero, de veintidós años, jornalero instruído, domiciliado últimamente en Ezcaray, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Logroño.

Logroño, 29 de Octubre de 1914.—El Juez de instrucción, Arturo Lorente.

742

Muntión Ayuelas, Doroteo; natural de Haro, domiciliado últimamente en Haro, procesado por escarnio á la Religión, comparecerá en el Juzgado de instrucción de Haro, á fin de ingresar en la cárcel por haberse decretado su prisión provisional en la indicada causa.

Haro, 30 de Octubre de 1914.—El Juez de instrucción, Manuel Pérez Crespo.

Imp. Provincial.—Logroño.